

**REGISTRADA BAJO EL N° 5.412**

**VISTO:**

El Expediente C.M. N° 10.078-1; y

**CONSIDERANDO:**

Que las personas con discapacidad visual deben enfrentar una sociedad construida sobre parámetros que no contemplan sus necesidades.

Que los semáforos con dispositivos y/o equipamientos tecnológicos, pertenecen a un conjunto de medios que aumentan la accesibilidad peatonal. Este tipo de mecanismos ofrecen información de tiempos y ubicación útil para el desplazamiento peatonal en formas de comunicación no visual como son, mensajes verbales, sonoros y superficies para reconocimientos táctiles o vibrantes.

Que esta iniciativa trata de minimizar la posibilidad de accidentes de personas ciegas o con baja visión en el momento de cruzar una calle, conllevando de esta manera, una herramienta preventiva que necesitan imperiosamente.

Que existen diferentes sistemas con equipamientos tecnológicos, para los semáforos, que pueden ser utilizados alternativa o conjuntamente, con los fines expresados; algunos de ellos están conectados a un ordenador y emiten dos sonidos diferentes para indicar cuándo el semáforo está en verde y cuándo está en intermitente.

Que las Leyes Nacionales N° 22.431 y N° 24.314 y sus Decretos Reglamentarios, establecen: Capítulo IV - Accesibilidad al medio físico, Artículo 20.º) Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente ley, entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Que las personas ciegas o con baja visión tienen el derecho a gozar de condiciones adecuadas de seguridad y autonomía como elementos primordiales para el desarrollo de actividades de la vida diaria, sin restricciones, desde los ámbitos físicos, urbanos, arquitectónicos, de transporte y/o comunicación para su integración y equiparación de oportunidades.

Que este sistema permite que mejore la calidad de vida y accesibilidad de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación, principios consagrados en todo el andamiaje legal nacional, provincial y municipal.

Que a los fines de la confección de la presente norma se solicitó un dictamen técnico de la Comisión Asesora Municipal del Discapacitado de Rafaela; órgano que emitió recomendaciones y sugerencias generales y/o específicas tendientes a favorecer la autonomía de la población con discapacidad visual, promoviendo la instalación de equipamiento, dispositivos de control de tráfico y señalética urbanos concebidos en el marco de los términos de diseño universal.

Que a los fines del desarrollo tecnológico de dispositivos que faciliten la movilidad de la población con algún tipo de discapacidad en los espacios públicos urbanos, es necesario e imprescindible a los fines de lograr una ciudad plenamente inclusiva, avanzar sobre el diseño de prototipos acordes con la realidad de la población con discapacidad.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA** sanciona la siguiente:

### **ORDENANZA**

**Art. 1.º)** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá instalar, de manera progresiva, dispositivos y/o equipamientos tecnológicos para personas ciegas o con baja visión en la totalidad de los semáforos de la ciudad de Rafaela, previo estudio de factibilidad que determine los sectores más adecuados para su implementación a los fines de que su tránsito sea con mayor autonomía y seguridad.

**Art. 2.º)** Los semáforos que por cualquier medio financiero adquiera el Departamento Ejecutivo Municipal, a partir de la sanción de la presente, deberán poseer dispositivos y/o equipamientos tecnológicos que permitan el uso autónomo de personas ciegas o con baja visión.

**Art. 3.º)** La emisión sonora que emane de los dispositivos debe ser uniforme y no provocar contaminación acústica.

**Art. 4.º)** El Departamento Ejecutivo Municipal, por intermedio de sus áreas competentes y mediante reglamentación, deberá establecer un cronograma de instalación de los dispositivos y/o equipamientos tecnológicos contemplando la intensidad del tránsito vehicular y la ubicación de centros de salud, servicios financieros, establecimientos educativos, iglesias y templos, entre otras instituciones, lo cual será acordado con el colectivo de personas con discapacidad y las instituciones que los representan.

Art. 5.º) Dentro del presupuesto anual de la Secretaría correspondiente se asignarán los fondos pertinentes para la ejecución de la presente norma.

Art. 6.º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del  
**CONCEJO MUNICIPAL de**  
**RAFAELA**, a los veintinueve  
días del mes de septiembre del  
año dos mil veintidós \_\_\_\_\_



FRANCO ANTONIO BERTOLÍN  
SECRETARIO  
Concejo Municipal de Rafaela



Lic. GERMAN J. BOTTERO  
PRESIDENTE  
Concejo Municipal de Rafaela